Ley del "Día del Periodista Deportivo"

Ley Núm. 33 de 19 de enero de 1998

Para declarar el día dos (2) de julio de cada año como el "Día del Periodista Deportivo".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Periodistas Deportivos son los profesionales encargados de la capacitación, información y orientación hacia nuestro pueblo de todo lo que acontece en el mundo deportivo.

Día a día buscan la noticia y organizan la información que nos será trasmitida con objetividad procurando que la misma sea de la mayor confiabilidad.

Son, sin lugar a dudas, un instrumento de motivación a nuestros jóvenes, que al escuchar de los éxitos de los deportistas destacados se sienten estimulados a practicar los distintos deportes en un esfuerzo por imitar estas estrellas tanto nacionales como internacionales.

Sin los periodistas deportivos no podríamos vivir las emociones de alegría o de tristeza cuando nuestros equipos favoritos vencen o salen derrotados.

En fin, el Periodista Deportivo se ha convertido en un elemento esencial en nuestra sociedad que contribuye positivamente a nuestro crecimiento como pueblo por lo que debemos reconocer su labor, dedicando un día del año a brindarles público agradecimiento. Seleccionamos el día dos de julio de cada año a tono con la práctica ya establecida por la Asociación Internacional de Periodistas Deportivos, de celebrar en ese día el "Día del Periodista Deportivo."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5080 Inciso (a)]

Se designa el día dos (2) de julio de cada año como el "Día del Periodista Deportivo".

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5080 Inciso (b)]

El Gobernador, mediante proclama exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y a que rinda un merecido homenaje a estos profesionales del periodismo por su valiosa aportación a nuestra sociedad, así como a llevar a cabo en ese día actividades conducentes a señalar la importancia de la labor realizada por los periodistas deportivos.

Artículo 3. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DÍAS DE CONCIENCIACIÓN (RECREACIÓN Y DEPORTES).